

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 12 de febrero de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para el estudio pertinente. Sírvasse proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Vesga Villabona'.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), 15 de febrero de 2021

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-002-2020-00246-00
Demandante : Gerardo Andrés González Valdés
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Providencia : Auto remite por competencia

Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Gerardo Andrés González Valdés por medio de apoderada judicial pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 637 del 27 de mayo de 2020 proferido por la Armada Nacional, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas.

Con el fin de verificar si el Despacho era competente por el factor territorial para conocer este presente asunto, previo a avocar su conocimiento, mediante auto del 2 de febrero de 2021 requirió a la parte demandante y a la Armada Nacional para que remitieran la certificación de la última unidad donde prestó los servicios el demandante Gerardo Andrés González Valdés.

La anterior solicitud fue atendida el 10 de febrero de 2021, certificándose por parte del Jefe de División de Hojas de Vida de la Armada Nacional, que consultado, el último traslado del SV (RA) Gerardo Andrés González Valdés fue a la Compañía de Explosivos y Desminado No. 5, ubicada en la ciudad de Puerto Carreño (Vichada).

Consideraciones

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción acude, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, entre otras.

Es así como para determinar la competencia por el factor territorial, el Legislador fijó como regla en los casos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, la norma señala la siguiente regla:

“Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...).”.

Caso concreto

Habiéndose establecido que el último traslado del SV (RA) Gerardo Andrés González Valdés fue a la Compañía de Explosivos y Desminado No. 5, ubicada en la ciudad de Puerto Carreño (Vichada), es claro que este Despacho no es competente para conocer del presente caso conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrita.

Evidenciado lo anterior y como quiera que la demanda no ha sido admitida, se impone la obligación de declarar la falta de competencia territorial y dar aplicación a lo normado en el artículo 168 de la normativa en comentario¹, debiéndose remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio (Meta) para que la demanda sea repartida entre los Juzgados Administrativos de esa ciudad, como quiera que ese circuito judicial administrativo comprende los municipios del Departamento del Vichada.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

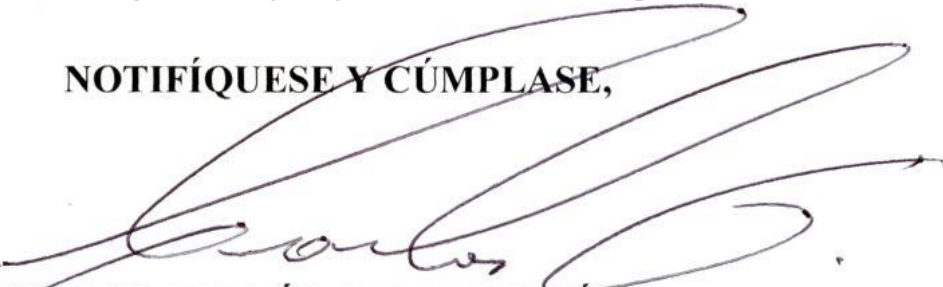
Primero: Declarar la falta de competencia por el factor territorial de este juzgado para conocer de la presente demanda en primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por Secretaría **remitir** a la brevedad, el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio para que sea repartido a los Juzgados Administrativos de ese circuito judicial, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

¹ “Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Tercero: Por Secretaría que **hacer** los registros pertinentes en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI, y **dejar** las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez